

RESOLUCION N°:01/18
CORRIENTES, 01 DE JUNIO DE 2018

VISTO:

Las facultades asignadas al CPIAyA de la Prov. De Ctes. Y al Departamento de Industrias Por el decreto-ley 3268/57 y demás normas complementarias orientadas a garantizar el cumplimiento de sus funciones de contralor en el ejercicio profesional de sus matriculados, tanto en el ámbito del sector público como en la actividad privada.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del decreto-ley N° 3268/57 establece: “el ejercicio de las profesiones de ingeniero en todas sus especialidades (excepto ing. Agrónomo), arquitecto, agrimensor, técnico ó perito, en sus diversas especialidades, dentro del territorio de la provincia queda sujeto a las disposiciones del presente decreto y alas disposiciones que se dicten en lo sucesivo.


Que el artículo segundo del mencionado decreto establece: “ el ejercicio de las profesiones a que se refiere esta ley deberá hacerse siempre mediante la prestación personal de servicios que suponen, requieren ó comprometen ala aplicación de los conocimientos propios de las personas con diploma de los comprendidos en los artículos 3° y 4° y especialmente, si consiste en:

- a) el ofrecimiento ó prestación de servicios, realización de trabajos u obras, instalación de plantas ó equipos industriales ó controles de producción, cualquiera sea su categoría ó costo.
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones ó empleos dependientes de particulares ó de cualquiera de los poderes del Estado Nacional, Provincial, de las municipalidades ó de comisiones de fomento.
- c) La emisión, evacuación, expedición ó presentación de laudos, consultas, escritos, informes, arbitrajes, dictámenes, pericias, tasaciones, compulsas, cuentas, análisis, certificados, presupuestos, proyectos, planos, pliegos y cualquier otro documento destinado a autoridades públicas ó particulares.

Que el artículo 3° del mencionado decreto establece “para ejercer la profesión de agrimensor, arquitecto ó ingeniero en cualquiera de sus especialidades se requiere:

- a) poseer título habilitante expedido por universidad nacional ó universidad extranjera previo su reconocimiento ó reválida por el gobierno provincial con anterioridad a la vigencia de este decreto-ley sin perjuicio de lo establecido en el tratado de Montevideo aprobado por la ley nacional N° 3192 y de lo dispuesto en la ley nacional N°4416.


Ing. Elect. MARIA SILVIA BRUN
SECRETARIA
DPTO. INDUSTRIAS
Consejo Prof de Ing Arq y Agrim Ctes.


Ing. Elect. MARIO JAVIER BOTELLO
PRESIDENTE
DPTO. INDUSTRIAS
Consejo Prof. de Ing. Arq. y Agrim. Ctes.

- b) Estar inscripto en la matrícula anual a cargo del consejo profesional de la ingeniería, arquitectura y agrimensura que se crea por este decreto-ley.

Que el artículo 4º del mencionado decreto-ley establece “para ejercer las profesiones de técnico ó perito en cualquiera de sus especialidades se requiere:

- a) poseer título habilitante correspondiente al título de técnico superior, expedido por escuelas industriales, técnicas ó especiales de la nación ó de las provincias. Títulos equivalentes a juicio del consejo y expedidos por escuelas industriales, técnicas ó especiales de la nación ó de las provincias, ó título habilitante expedido ó reconocido por la provincia con anterioridad a la vigencia de este decreto-ley.
- b) Estar inscripto en la matrícula anual de títulos técnicos ó peritos a cargo del consejo que se crea por este decreto-ley.

Que el artículo 7º del mencionado decreto establece “se considerará uso del título profesional toda manifestación que permita referir a una ó más personas la idea del ejercicio de una de las profesiones objeto del presente decreto-ley, tales como empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, avisos, carteles, etc. Ó la emisión de producción ó difusión de palabras ó sonidos, ó el empleo de términos como academia, estudio, asesoría, instituto, oficina, etc. La enumeración que antecede es meramente enunciativa y no excluye cualquier acto que por su naturaleza pueda considerarse a si mismo uso del título profesional”.

Que la resolución N° 38/2006 establece en el art. 2º “la inclusión dentro del registro de graduados universitarios y técnicos con especialidad en HyS en la construcción; a los profesionales matriculados con que desarrollen su ejercicio profesional en el ámbito de la administración pública nacional provincial ó municipal ó en cualquier rama de la actividad privada dentro de la provincia de Corrientes”.

En el artículo 3º establece las distintas profesiones y condiciones que deberán cumplir para su inscripción en el mencionado registro.

En el art 5º establece las condiciones para la habilitación del ejercicio profesional en la especialidad de HyS en la construcción.

En el art 6º establece la documentación a presentar para su registración.

En el art 9º aprueba el formulario de registro de encomienda y liquidación de honorarios.

Que como antecedentes normativos las leyes N°:19.587; 22.250; 24.557 y el decreto reglamentario N° 911/96 “Reglamento para la industria de la Construcción”, en capítulo 2, art 13, exige para la industria de la construcción la presencia del servicio de HyS, con las responsabilidades, las funciones y el legajo técnico establecidos en los artículos N° 14 al 20.

